



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Mario Vides Ruiz	11/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Villa Gisele	Inversiones Ramirez Diaz S En C Civil	11/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Franklin Ferrer Manotas	Gabriel De La Hoz Castro	11/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inverflash S.A.S	Michel Enrique Tovar Diaz	11/02/2021	Auto Ordena - Estarse El Despacho A Lo Ya Resuelto En Auto De Calenda 19 De Noviembre De 2020.
08001418901520210002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Sociedad O3 S.A.S	11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel Sa	Alfonso Jose Vuelvas Vasquez	11/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas.
08001418901520210004400	Verbales De Mínima Cuantía	Adalberto Morales Ayo	Jose Bilbao Insignares	11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce5c9e84-a78a-427d-b3b5-1800c9bf5cf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce5c9e84-a78a-427d-b3b5-1800c9bf5cf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce5c9e84-a78a-427d-b3b5-1800c9bf5cf5



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00069

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00069-00.**

**DEMANDANTE: UNIFEL S.A.**

**DEMANDADO: JOSÉ ALFONSO BUELVAS VASQUEZ Y RUT ELENA VASQUEZ PEÑALÓZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	48.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	570.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>618.000</b>

Barranquilla, febrero 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$618.000).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 12 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00069

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7dd0ba062714986d54d74d0d3e387ee153f3c4afdb70f38b4c45c90716ea81d1**  
Documento generado en 11/02/2021 02:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00619-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INVERFLASH SAS**

**DEMANDADO: MICHAEL ENRIQUE TOVAR DÍAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 25 de noviembre de 2020 y 02 de febrero de 2021, solicitando dar trámite a la transacción presentada, esgrimiendo reposan los dineros suficientes para aceptar el acuerdo desplegado el 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 11 DE 2021.-**

**a.** Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se evidencia que en auto del 19 de noviembre de 2020, no accedió a la transacción presentada por los extremos procesales, toda vez que, para la fecha en la que se realizó la respectiva consulta de títulos judiciales, dio como resultado la inexistencia de depósito judicial alguno descontado al hoy demandado, situación que a la fecha de la presente providencia se encuentra superada.

Sin embargo, en la misma providencia que se cita, se advirtió que el memorial de transacción aportado adolecía de otras falencias.

**b.** Ahora, informa el demandante INVERFLASH SA, que los descuentos judiciales realizados al demandado ya se encuentran en la cuenta judicial del despacho, y en tal sentido depreca se le dé trámite a la transacción aportada en calenda 26 de octubre de 2020 (que se itera, fue negada por auto del 19 de noviembre de la misma anualidad).

**c.** Con ocasión a ese memorial presentado el día 02 de febrero de los corrientes, el despacho juzgado necesario recordar que la transacción es una declaración entre las partes contratantes, esto es, que para que agote todas las funciones que le son propias, dicha fórmula que tiene como finalidad extinguir el conflicto sometido a la jurisdicción, debe haber sido acordado por las partes que intervinieron en dicho convenio en la forma legal, puesto que solo así se puede decir, de un lado se extingue el negocio jurídico, y de otro se termina el proceso.

**d.** En este caso, se reitera al interesado que tal como se dijo en el auto que no accedió a la transacción el día 19 de noviembre de 2020, revisado el documento que contiene la aclaración de la "transacción", si bien se ocupó de los títulos judiciales en Banco Agrario, a su vez se observó que mirado el requisito sustancial (que no procesal) de aducción del documento, dicho negocio transaccional celebrado el 21 de agosto de 2021 y la pieza posterior de calenda 26 de octubre de 2020, que buscó aclarar los faltantes del **contrato de transacción**, tal como se le enlistó en autos, merecía reponer lo siguiente: «ajustar el contrato a parámetros sustanciales y procesales».



Y como se le expuso al interesado en el auto en firme, que negó la transacción frente a la aclaración presentada (19 nov. 2020), dicha pieza aclaratoria desplegada el 26 de octubre de 2020, no vino signada en debida forma por la pasiva, quien es el otro contrayente de la obligación de arreglo extrajudicial ínsita en dicho contrato.

Lo cual en verdad es muy diáfano de contrastar o verificar, pues conforme se decidió en esa determinación judicial previa, entendió esta judicatura que la última solicitud de aclaración de la transacción, y ahora inclusive, la contenida en el memorial formulado el 02 de febrero del hogaño, corre idéntica suerte adversa que la que ya vino negada en auto antecesor, es decir, siendo a su vez impróspera.

**e.** Es que es necesario que el interesado este al corriente, que en dicha pieza aclaratoria, se registran firmas escaneadas de (i) demandante, (ii) apoderado del demandante y (iii) demandado. Y si bien el decreto 806 de 2020, autoriza la aducción de memoriales con carácter procesal en esa forma, específicamente entratándose de poderes (art. 5º), dicha normatividad, ni tampoco el Código General del Proceso, eliminó el aspecto sustancial necesario para la participación de las partes en los negocios jurídicos a los cuales concurren (diversos contratos – *v.gr: transacción – arts. 2469 C. Civil*).

Justamente si se revisa y echa vista a dicha pieza en el aspecto sustancial referido, no está llamada a alcanzar los efectos que pretende atribuirle el vocero ejecutante. De hecho, el susodicho documento se remite en exclusiva, desde la cuenta de correo electrónico del ejecutante, sin que, de tal forma virtual o digital, pueda asegurarse la autoría o participación del otro contratante.

Al punto que, inclusive, para solventar tal problemática actual por pandemia en la celebración y aducción del tipo de **contrato** presentado ante el Juzgado, las firmas puestas en el escrito aclaratorio mismo, se presentaron como si estuviesen acopladas a una versión digital (no se signan manuscritamente), sino con mera firma electrónica puesta en tal documental, siendo que así visto el escenario comercial, no estaba ello conforme a los parámetros de la **ley 527 de 1999** (art 7º).

Es decir, que sin acontecer válida la signatura o participación de los contratantes en el negocio presentado en la aclaración, la pieza transaccional híbrida formulada (un escrito inicial, con nota de presentación personal ante notario y un segundo memorial aclaratorio, con meras “firmas electrónicas”), no con cumplía los parámetros para dársele beneplácito sustancial.

Ni tampoco, como en su integridad se trató de una forma práctica de celebración física del negocio en estos tiempos, esto es, con presentación personal de todos los suscriptores, para que posteriormente en forma escaneada se adujese al plenario, ello no terminó así por dar pie a aceptar dicho contrato, por no estimarse en definitiva, válidamente celebrado.

Razones que en conclusión, se exponen tan al detalle, para que el interesado comprenda la razón jurídica que impidió a este juzgado concluir que dicho escrito inicial y su posterior aclaratoria, no tuviesen la virtualidad de finiquitar el litigio en la forma contractual planteada, sin estar asegurada la declaración o intervención misma de los contrayentes (en este caso el demandado), pero en la forma reglada por el ordenamiento jurídico.

**f.** Todo lo anterior desde luego, sin perjuicio de que las partes redacten en un solo escrito y presenten acorde a derecho, dicha fórmula transaccional a la que Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @l5pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

RAD: 2019-00619-00

sostiene la activa ya han arribado. Esto es, bien sea de forma física, con firmas manuscritas de todos los partícipes en la aclaratoria y con la aducción de la pieza escaneada contentiva de dicho documento, que en su cuerpo contenga el contrato signado por los partícipes, ora bien en su defecto, si es de su interés, lo presenten íntegramente en la forma electrónica, pero cumpliendo eso sí para ello, los parámetros de la norma vigente (ley 527 de 1999), a efectos que dicho negocio jurídico pueda tenerse por válidamente participado o celebrado en el ámbito sustancial, que necesariamente le será propio e imprescindible, para poder ser aceptado en este trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse el despacho a lo ya resuelto en auto de calenda 19 de noviembre de 2020, acorde a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior, podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, pero acorde a los parámetros **sustanciales** arriba expuestos.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 18 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 12 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f244bf17e2cc830dec7d1b476afbc3c8ddf54b7baeeddbadac6cc6a3e10f315a**

Documento generado en 11/02/2021 02:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)  
Rad: 2021-00004

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00004-00**  
**DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS.**  
**DEMANDADO: GABRIEL DE LA HOZ CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 11 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **febrero primero (1) de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de **febrero primero (1) de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 018 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, FEBRERO 12 DE 2021.-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)  
Rad: 2021-00004

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9697700aee84ae1bec3cb4135fa75602598a33db4f32aa5d02393c2b7491aea2**  
Documento generado en 11/02/2021 02:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00018-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA.**

**DEMANDADO: MARIO CESAR VIDES RUIZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 11 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA** a través de su apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARIO CESARVIDES RUIZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Una vez revisado el documento aportado como base del recaudo ejecutivo «certificado expedido por administrador», se advierte por el despacho que no es clara la exigibilidad de la obligación periódica que se pretende recaudar. Puntualmente, en lo que respecta a la fecha de su vencimiento, existe obscuridad insalvable, debido a que de una parte refiere el documento de manera general, que las mensualidades por cuotas se causan el primer (1º) día de cada mes «generando intereses a partir del día siguiente a esa calenda»; sin embargo, luego añade el mismo documento, que a su vez, existe un plazo abierto de hasta el décimo (10) día subsecuentes a su causación, para que se dé el vencimiento o exigencia en el pago de cada una y se generen intereses.

Siendo que de tal modo, es completamente desatinado para el ámbito de la exigencia de lo cobrado, que en el mismo documento de certificación pasen a enlistarse unas fechas de vencimientos ciertas y anteriores a la de exigibilidad periódica de la obligación, pues entendida la literalidad del plazo para pagarlas en los términos que brotan de dicho texto, esto es, hasta el décimo día de cada mes, no se explican



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00018

exigencias para el pago o vencimientos insertos en dicha documental, en los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, séptimo, octavo, o inclusive, décimo, en todo caso anteriores o simultáneos a dicha acepción fiel y exacta en que se ha planteado correspondía darse su solución o pago, menos aún en fechas inclusive posteriores, como se observa en algún mes enlistado en dicho certificado (día 14 ó 25).

Lo que así visto, torna confuso y contradictorio el referido documento que sirve de báculo compulsivo, pues se itera, no hay certeza real de la fecha desde la cual se considera que incurre en mora el demandado.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagar no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 018 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Febrero 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded7096af8dc921791fbad960ab4167a5a96c046378a1d4caf844bb848389d83**

Documento generado en 11/02/2021 02:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00025-00**

**DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.**

**DEMANDADO: O3 S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 11 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA**, en contra de **O3 SAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** El demandante solicita en el libelo que se libre mandamiento de pago por valor de \$ 25.650.033 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2020, a razón de \$ 2.059.829 cada uno; sin embargo, al realizar la respectiva operación matemática, se evidencia que los nueve meses que se cobran arrojan apenas un valor de \$ 18.538.461, suma inferior a lo literalmente pretendido por la parte demandante, sin que se explique o clarifique al detalle, el porqué o fundamento legal de la abultada diferencia.
- **Indebida acumulación de pretensiones (art. 88.3 C.G.P.).** Se evidencia que el demandante pretende acumular en el mismo juicio compulsivo pretensiones de naturaleza ejecutiva (primera, segunda, cuarta y quinta) y pretensiones de naturaleza declarativa. En efecto, en lo que respecta a la pretensión tercera se evidencia que supedita el cobro de la cláusula penal, a la demostración del incumplimiento del demandado, desconociendo que la acción ejecutiva, no es la senda idónea para ventilar esa clase de señalamientos, sino por el contrario, es el espacio para esgrimir documentos de los que se predicen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a los parámetros referidos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00025

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 018 en la secretaría  
del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,  
FEBRERO 12 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4119909c87328532959a1167eb529d7fce2723f4124bc698f3aade786afe12**

Documento generado en 11/02/2021 02:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2021-00030-00.**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA GISELLE**  
**DEMANDADO: INVERSIONES RAMIREZ DÍAZ S. EN C.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 11 DE 2021.-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto da cuenta de una deuda existente a cargo del demandado; no menos cierto lo es, que dicha pieza anejada al expediente, **NO** da certeza de la fecha exacta (día, mes) en la que se hace exigible cada una de las obligaciones periódicas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad, necesarios para soportar la orden de apremio.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA  
2021-00030

(...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
**FEBRERO 12 DE 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9801be754db148ba33104f17fdb02019b03f335adbb773ba706c37483e3a6c4**

Documento generado en 11/02/2021 02:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (OBLIGACIÓN DE HACER).**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00044-00**

**DEMANDANTE(S): ADALBERTO JESÚS MORALES AYO.**

**DEMANDADO(S): JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ADALBERTO JESÚS MORALES AYO**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de ejecutivo en contra de **JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de compraventa de vehículo, que obra como título ejecutivo.

Desciende el Juzgado a proferir, en orden a determinar si corresponde o no la admisión del líbello, concluyéndose que el mismo debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. (Art. 82.2 en concordancia con el art. 428 C.G.P).
- La dirección de correo electrónico del apoderado aportada en la demanda, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir en relación al marco jurídico de las pretensiones de la demanda, que debe revisarse por la parte ejecutante, si cabe o no la formulación principal y subsidiaria de las mismas, acorde al marco jurídico y/o legal de la obligación de hacer reclamada en el líbello, esto para proyectar los escenarios de viabilidad y curso del proceso.

En este sentido, la parte demandante formula como pretensión cardinal, que se ordene al señor **JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES** el cumplimiento de la obligación de hacer la transferencia de dominio o tradición pactada en el contrato de promesa de venta de vehículo automotor, sin embargo, en los hechos de la demanda se relacionan los pagos realizados por parte del demandante en cumplimiento del contrato, sin que se encuentre redactada o expresada con precisión y claridad, una determinación de si estos valores se tasarán o no, en calidad de perjuicios, como pretensión subsidiaria ante la una imposibilidad de cumplimiento de la obligación de hacer.



Amén que en todo caso, si la activa no quiere forzar el cumplimiento de la obligación *in natura*, tal pretensión no se ajusta a los parámetros legales del art. 428 del C.G.P., en cual dispone que cuando se demande la ejecución alternativa por perjuicios compensatorios, en reemplazo eventual del objeto original de la obligación de hacer incumplida, y aquéllos no figuren cuantificados en el título ejecutivo, deberá en todo caso la parte demandante, estimarlos y especificarlos bajo la gravedad de juramento (art. 206 CGP), en la forma prevista en la normatividad aludida, so pena de las consecuencias procesales ahí mismo determinadas.

En todo caso, si no se pretendiesen perjuicios compensatorios por la eventual inexecución de la obligación reclamada en este juicio, sino bien, llanamente los perjuicios moratorios hasta que se materialice el adeudo obligacional (art. 426 CGP), por insistirse en la ejecución del hecho debido, por igual deberá la activa aclarar y delimitar la pretensión en comento, en ese específico sentido, haciendo la determinación del monto de los mismos. Esto es, tasarlos y especificarlos bajo la gravedad de juramento, en lo relativo a dicho aserto (art. 206 CGP), a efectos de comprenderse ahí inclusive, desde la fecha cuando se hicieron exigibles y hasta que el pago se realice.

A su vez, se observa que la dirección de correo electrónico del apoderado aportada en la demanda, no se acredita ni comprueba por el despacho, sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20), razón por la cual deberá subsanar en tal sentido el líbello y registrarla en el referido banco público de datos.

Por ultimo, no se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 018 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.  
Barranquilla, febrero 12 de 2021.-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00044

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f3545ef8ef8aaa15f552d91a0430087d957411b48a58a7c9afc23038a1f3873b**  
Documento generado en 11/02/2021 02:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**